

TRIBUNAL ELECTORAL
05/12/2023
REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS

Procedimiento: General

Materia: **Requerimiento De Cese Del Cargo De Alcalde**

Requirente 1: **Aurora Del Carmen Videla Chávez**

Rut: 8.943.823-3

Requirente 2: **Richard David Cáceres Osorio**

Rut: 13.348.155-9

Requirente 3: **Adolfo Sebastián Suarez Cabello**

Rut: 15.916.659-7

Requirente 4: **Marina De Las Mercedes Rencoret Fuenzalida**

Rut: 12.368.443-5

Abog. Reqte: Oscar Begazo Ahumada

Rut: 12.009.602-8

Requerido: **Mario Andrés Bustamante Salinas**

Rut: 9.538.176-6

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento del artículo 60 de la ley 18.695; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita la aplicación de algunas de las sanciones establecidas en las letras a), b), c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883 **SEGUNDO OTROSÍ:** Notificaciones; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña sentencias de proclamación. **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documentos, en la forma que indica; **QUINTO OTROSÍ:** Señala medios de prueba; **SEXTO OTROSÍ:** Solicita traer autos en relación y oír alegatos; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Acredita personería; **OCTAVO OTROSÍ:** Patrocinio y en el **NOVENO OTROSÍ:** solicita notificación a correo electrónico que se indica.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN O´HIGGINS

OSCAR BEGAZO AHUMADA, chileno casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.009.602-8 con domicilio en calle Campos Nro. 363 oficina 45 de la ciudad de Rancagua, en representación convencional de los concejales de la I. Municipalidad de Nancagua, según se acredita en un otrosí de este requerimiento, **AURORA DEL CARMEN VIDELA CHÁVEZ**, chilena, casada, Secretaria Ejecutiva, , Cédula Nacional de Identidad número 8.943.823-3; 2.- **RICHARD DAVID CÁCERES OSORIO**, chileno, casado, contador, Cédula Nacional de Identidad número 13.348.155-9; 4.- **ADOLFO SEBASTIAN SUAREZ CABELLO**, chileno, soltero, programador analista de sistemas, Cédula Nacional de Identidad número 15.916.659-7 y **MARINA DE LAS MERCEDES RENCORET FUENZALIDA**, chilena, casada, comerciante, Cédula Nacional de Identidad número 12.368.443-5; 3.- todos domiciliados para estos efectos en Avenida José Domingo Jaramillo Numero 99, comuna de Nancagua Región de O´Higgins, a Us. Ilutma respetuosamente decimos:

Que por este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 118 y 199 de la Constitución Política de la república; los artículos 40, 51, 57, 58, 60, 83 y demás pertinentes del DFL N°1 de 2006 del ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante LOCM); artículos 1, 17 y demás pertinentes de la Ley N° 18.593 artículos 1, 2, 3, 5 y demás pertinentes de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (en adelante LOCBGAE); Normas Pertinentes de la ley N° 18.883 numerales 1°, 2°, 3°, 5° y demás pertinentes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y Los Procedimientos que Deben Aplicar los Tribunales Electorales Regionales (en adelante Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales”; por este acto interpongo requerimiento y solicitó la remoción del **ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA**, don **MARIO ANDRÉS BUSTAMANTE SALINAS** cédula nacional de identidad N° 9.538.176-6, domiciliado para estos efectos en Avenida José Domingo Jaramillo Numero 99, comuna de Nancagua Región de O’Higgins, por el notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y faltas graves a la probidad administrativa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

Para fácil referencia de S.S., este requerimiento se estructura de la siguiente forma.

I. INTRODUCCIÓN	3
II.- LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE REQUERIMIENTO	4
III.- CRITERIOS INTERPRETATIVOS	4
1.- Se imputa responsabilidad por infracciones precisas y graves	4
2.- El rol de los informes de la Contraloría General de la República	5
3.- Notable abandono de deberes.	6
4.- Normativa que Rige la Responsabilidad del Alcalde	7
5.- Infracciones Graves a las Normas sobre Probidad Administrativa	8
6.- Incumplimiento de la Obligación de Supervigilancia.	9
7.- Incumplimiento reiterado del deber de resguardo del patrimonio municipal.	10
8.- Incumplimiento de las instrucciones de la Contraloría General De La República	11
9.- Obstrucción de la labor fiscalizadora del concejo municipal.	12
IV.- CARGOS POR HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE REMOCIÓN	13
1.-PRIMER CARGO : Sin acuerdo Municipal, Alcalde desahucia contrato y contrata Seguro	13
2.- SEGUNDO CARGO : Contratación Irregular de Servicios Jurídicos	15
3.- TERCER CARGO : Orden de Incumplir pago de sentencia judicial condenatoria	19
4.- CUARTO CARGO : Desacato contra el Alcalde remitido al Ministerio Público.	21
5. QUINTO CARGO : Solicitud de Arresto al Alcalde en su calidad edilicia pendiente.	21
6.- SEXTO CARGO : Incumplimiento de pago sentencias y remate de bienes inmuebles	22
7.- SÉPTIMO CARGO : Retraso Inexcusable Tramitación de Sumarios Administrativos	24
8.- OCTAVO CARGO : Retardo en la entrega de información al Consejo Municipal	27
9.- NOVENO CARGO : Infracción al fragmentar la nómina de pagos	28
10.- DECIMO CARGO : Irregularidades en proceso de compra pública	28
11.- DECIMO PRIMER CARGO: nombramiento de personal con incompatibilidades	30
V.- SUFICIENCIA DE LOS HECHOS	31
VI.- CONCLUSIONES Y CUMPLIMIENTO	32
1.- Requisitos de Admisibilidad	32
2.- Conclusiones	32

I. INTRODUCCIÓN

En Capítulo IV del presente requerimiento, se realiza una exposición detallada de una serie de acciones y omisiones que han arrojado luces sobre un notorio abandono de deberes y faltas a la probidad atribuidos al señor **BUSTAMANTE SALINAS** Alcalde de la Municipalidad de Nancagua. Estos hechos, que serán debidamente sustentados en las instancias procesales correspondientes, revelan una situación preocupante que afecta la integridad y eficiencia de la administración municipal, se señala el sustento de cada cargo en los títulos siguientes.

En el primer Título del capítulo reseñado, se abordarán las transgresiones a la probidad, poniendo especial énfasis en la desafiliación unilateral de la ACHS y la suscripción de contrato con la nueva aseguradora sin la debida aprobación del Concejo Municipal de ninguna de los dos actos. La Contraloría Regional al respecto reprocho el actuar y ha señalado el incumplimiento del principio de legalidad y la falta de transparencia en este proceso, planteando interrogantes sobre la gestión de riesgos laborales, además.

En el segundo título se analizan las infracciones municipales relacionadas con la contratación irregular de servicios jurídicos, destacando la falta de consulta al concejo municipal y las pérdidas patrimoniales significativas. La Contraloría, en su oficio, subraya múltiples infracciones legales y normativas, exigiendo medidas correctivas y sanciones.

En el tercer título se detalla la orden de incumplir el pago de una sentencia judicial condenatoria, evidenciando una seria infracción legal y ética que ha generado perjuicios financieros considerables. La Contraloría, ante la gravedad de la situación, ha remitido los antecedentes al Ministerio Público.

El cuarto título se expone el desacato por incumplimiento de sentencia definitiva, destacando la violación de principios legales y éticos que rigen la administración pública. La solicitud de arresto del alcalde refuerza la seriedad de la situación.

En el quinto título, se describe el incumplimiento de pago y remate de bienes inmuebles, revelando la situación financiera crítica y la necesidad de tomar medidas correctivas.

El sexto título, se centra en el retraso inexcusable en la tramitación de sumarios administrativos, afectando la eficiencia y celeridad en la gestión municipal.

En el séptimo título, se destaca la infracción a la norma en la nómina de pagos, subrayando la urgencia de normalizar los procesos de calificaciones pendientes.

Finalmente, en el octavo título se presentan últimos hechos que dan cuenta de inobservancias a la ley de compras, aún no sometidos al conocimiento de la Contraloría Regional.

El Capítulo analiza la suficiencia de los hechos para configurar el notable abandono de deberes, considerando la gravedad de las infracciones y su impacto en la sustentabilidad patrimonial del municipio.

En su conjunto, este informe busca proporcionar una panorámica integral de la situación actual en la Municipalidad de Nancagua, sentando las bases para una toma de decisiones informada y la

implementación de medidas correctivas necesarias para salvaguardar la integridad y buen gobierno en la administración local.

II. LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE REQUERIMIENTO

Antes de hacerse cargo de los argumentos de fondo del presente requerimiento, es necesario dejar establecido que el presente requerimiento se presenta oportunamente.

En efecto, el plazo para la presentación de un requerimiento por notable abandono de deberes en contra de un alcalde o alcaldesa se encuentra regulado en el artículo 51 bis del DFL 1/2006/M. del Interior que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (en lo sucesivo "LOCM"). Dicha norma establece en su inciso primero como criterio general que el *"plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión"*. En dicha hipótesis -que es aquella que aplica al presente caso-

III. CRITERIOS INTERPRETATIVOS

1.- Se imputa responsabilidad por infracciones precisas

Como es sabido para SS. en el derecho público toda atribución de un poder o potestad está acompañada de una responsabilidad correlativa (artículo 6° inciso tercero de la Constitución). Esta responsabilidad puede tener diferentes tipos. Así, puede haber responsabilidad civil (ya sea personal, en este caso, del alcalde, a través del juicio de cuentas; o institucional, del municipio, en virtud del artículo 152 de la LOCM), penal (según si el alcalde ha cometido alguno de los delitos que tipifica el título V, del Libro II del Código Penal), política o administrativa.

Vale la pena centrarse en estos dos últimos tipos de responsabilidad. De pronto, la responsabilidad política, cabe recordar, consiste en la terminación anticipada del mandato de una autoridad electa. Sin embargo, tratándose del alcalde, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho instrumento no existe. La única forma de hacer efectivo el control político de los alcaldes es a través de las elecciones populares.¹

Luego, lo que está en juego en el presente proceso es la responsabilidad administrativa de un alcalde. Conforme a la ley, este tipo de responsabilidad se hace efectiva, precisamente, por los tribunales electorales regionales. Ello obedece al hecho de que los alcaldes son la máxima autoridad del municipio y éste es, a su vez, un órgano autónomo de la Administración del Estado². Actualmente, la sanción aplicable puede ser la remoción (y las inhabilidades accesorias), o las demás que señala el artículo 120 de la ley N° 18.883.

¹ Marshall, Pablo y Mayorga, Ramón. Crítica y propuesta para un régimen de responsabilidad de los alcaldes en Chile. En: Huepe, Fabián y Santibáñez, Francisco (coords.). Sistema municipal chileno. Desafíos y perspectivas para el siglo XXI. Actas de las XII Jornadas de Derecho Administrativo. Librotecnia, Santiago, 2017, pp. 237-262, esp. p. 243.

² ZUNIGA URBINA, Francisco. Jurisprudencia acerca del notable abandono de deberes del alcalde. Rev. derecho (Valdivia), dic. 2001, vol.12, no.2, p.245-257.

En este sentido, la presente acción no pretende elevar a la justicia electoral una simple disputa política. En efecto, el profesor Fernández Richards señala “no debe ni puede instrumentalizarse la justicia electoral, para dirimir riñas y controversias entre el alcalde y los concejales, ya que se estaría invadiendo la competencia de otros órganos encargados de fiscalizar el quehacer municipal, y se estaría tratando de colocar a los tribunales electorales en una incómoda posición - que no le compete - de órgano supra administrador o fiscalizador de la actividad municipal”³.

Al contrario, en cada caso se señalan con precisión deberes normativos infringidos por las acciones u omisiones que se describirán en la sección siguiente.

2.- El rol de los informes de la Contraloría General de la República

Es preciso recordar que el empleo de un procedimiento de remoción ha de ser siempre la *última ratio* en materia de instrumentos de control. De este modo, si existen otras formas de corregir la actuación de un alcalde, entonces los concejales deberán emplear aquellas. Tal como señala Fernández Richards “existen cauces y canales de fiscalización y medios para hacer la legalidad en el quehacer municipal, y cuyo conocimiento corresponde a otros organismos, debiendo reservarse el recurrir a la justicia electoral cuando claramente el alcalde incurra en un notable abandono de deberes, en la forma que jurisprudencialmente se ha definido (...)”⁴.

En la sección siguiente varias de las imputaciones se apoyan en Informes Finales de la Contraloría General de la República elaborados en virtud de su función de auditoría. Esto es una consecuencia de las amplias atribuciones en materia de fiscalización que posee el Ente Contralor, en virtud de lo señalado en el artículo 51 inc. 1º LOCM. La ley prevé expresamente que, como resultado de estas auditorías, se concluya indubitadamente la responsabilidad administrativa del alcalde. Así, el mismo artículo 51 inc. 3º señala “Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”

Sin perjuicio de esta hipótesis específica, para el ejercicio de sus facultades generales de control, el artículo 54 inc. 1º LOCM señala que los informes de auditoría de la Contraloría General de la República “serán puestos en conocimiento del respectivo concejo”.

De este modo, podemos ver que los informes de la Contraloría General de la República tienen un rol primordial en la configuración de la responsabilidad administrativa de los alcaldes y que

³ Fernández, José. Derecho Municipal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2007, pp. 67.

⁴ Fernández, José. Derecho Municipal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2007, pp. 66.

este papel está expresamente previsto en la ley, atribuyéndole además un rol coadyuvante de las atribuciones de control del concejo municipal.

3.- Notable abandono de deberes.

El notable abandono de deberes, como causal de remoción de un alcalde, se encuentra detallado en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695. Este establece que se configura el notable abandono de deberes cuando el alcalde transgrede, inexcusable y manifiestamente, las obligaciones impuestas por la Constitución y otras normativas municipales. Asimismo, se considera notable abandono de deberes cuando acciones u omisiones imputables al alcalde causan grave detrimento al patrimonio municipal y afectan seriamente la actividad destinada a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local. La falta de pago oportuno de las cotizaciones previsionales también se considera notable abandono de deberes.

En este contexto, el notable abandono de deberes comprende diversas conductas antijurídicas, como:

- a) **La transgresión manifiesta y reiterada de las obligaciones constitucionales y normativas municipales por parte del alcalde.**
- b) **Acciones u omisiones imputables al alcalde que causen grave detrimento al patrimonio municipal y afecten la actividad municipal esencial.**
- c) El incumplimiento reiterado y negligente del pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales.

Normativamente, el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695 establece que la negligencia inexcusable en la fijación de la nueva planta puede considerarse como notable abandono de deberes. Además, el artículo 65 de la misma ley indica que la omisión de someter ciertas materias a la aprobación del Concejo Municipal constituye otra causal específica de notable abandono de deberes por parte del alcalde.

La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones destaca que el término "notable" implica que la conducta del alcalde debe ser digna de nota, reparo, atención o cuidado, con un significado de gravedad o entidad. La jurisprudencia también reconoce que la causal puede configurarse por conductas individuales de suficiente gravedad o por una sucesión reiterada de acciones que, en conjunto, constituyan un comportamiento irregular.

La contravención grave a las normas de probidad administrativa, establecida en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, también habilita la remoción de un alcalde. Este principio, incorporado a la Constitución en 2005, exige a los titulares de funciones públicas un estricto cumplimiento en todas sus actuaciones, actuando honesta y lealmente en beneficio exclusivo

del interés público.

La regulación legal del principio de probidad administrativa abarca la Ley N° 18.575, que establece las normas generales y especiales que rigen a los funcionarios públicos. La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones respalda la cesación en el cargo por infracción a las normas de probidad administrativa, reconociendo la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República en este contexto.

4.- Normativa Invocada para establecer la Responsabilidad del Alcalde Requerido en el Desempeño de sus Funciones Municipales en Chile.-

Las disposiciones legales que delinear las funciones, derechos, obligaciones y la responsabilidad inherente al ejercicio del cargo de alcalde en Chile se encuentran principalmente consagradas en el DFL 1, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El DFL 1 LOM, al establecer que "Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde que será su máxima autoridad, y por el concejo", otorga al alcalde la máxima autoridad municipal, asignándole la dirección, administración superior y supervigilancia del funcionamiento de la municipalidad.

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales precisa que sus normas aplican al alcalde en lo relativo a deberes, derechos y responsabilidad administrativa. Los deberes del alcalde se clasifican en dos categorías: activos y pasivos.

Deberes Activos:

A. Deberes Comunes a todos los Funcionarios de la Administración del Estado:

1. Sometimiento a la constitución y leyes.
2. Actuación dentro de la competencia y con atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.
3. Cumplimiento fiel y esmerado de obligaciones.
4. Observancia de un régimen jerarquizado y disciplinado.
5. Responsabilidad administrativa, con derecho a un procedimiento racional y justo.
6. La Ley N° 19.653 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado amplía estas disposiciones a los funcionarios municipales y autoridades locales.

B. Deberes Generales de los Funcionarios Municipales:

1. Desempeñar personalmente las funciones del cargo.

2. Orientar el desarrollo de funciones al cumplimiento de los objetivos municipales.
3. Realizar labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia.
4. Cumplir la jornada de trabajo.
5. Observar estrictamente el principio de probidad administrativa.

C. Deberes Especiales del Alcalde:

1. Ejercer control jerárquico permanente del funcionamiento de unidades y personal.
2. Velar por el cumplimiento de planes y normas.
3. Desempeñar funciones con ecuanimidad.
4. Deberes Pasivos del Alcalde:
5. Abstenerse de ejecutar actos o conductas que puedan significar negligencias en el cuidado del patrimonio municipal.
6. No entorpecer o burlar la función fiscalizadora del Concejo ni afectar el funcionamiento normal de la municipalidad.

En este contexto, la norma citada establece que el Alcalde debe requerir el acuerdo del concejo municipal para ejecutar o celebrar un convenio o contrato que supere las 500 Unidades Tributarias Mensuales, bajo pena de incurrir en notable abandono de deberes, actuando al margen de la ley y la Constitución.

Estas normas, alineadas con el principio de probidad administrativa, buscan garantizar un ejercicio transparente y responsable de la función pública, con sanciones establecidas en caso de incumplimiento. La jurisprudencia respalda la aplicación de estas normativas para asegurar la idoneidad y rectitud en el desempeño de la labor municipal.

5.- Infracciones Graves a las Normas sobre Probidad Administrativa.

En el ámbito legal, a diferencia de lo dispuesto para el notable abandono de deberes, el legislador ha delineado con precisión el concepto de probidad administrativa. En este contexto, el artículo 52, inciso segundo, del DFL 1-19653, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece una definición clara de dicho principio: "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."

A continuación, el artículo 53 de la misma ley agrega que "el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico,

una gestión eficiente y eficaz." Este principio se manifiesta en la correcta y ética ejecución del poder público por parte de las autoridades administrativas, en decisiones razonables e imparciales, en la integridad ética y profesional en la administración de los recursos públicos, así como en el cumplimiento de funciones legales y el acceso ciudadano a la información administrativa, conforme a la ley.

De manera complementaria, aunque no excluyente, el artículo 62 del DFL 1-19653 enumera conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa. Es importante destacar que esta enumeración no es taxativa, lo que implica que hay diversas conductas que, aunque no mencionadas expresamente por el legislador, también constituyen una contravención al principio de probidad administrativa, situación que se evidencia en las acciones del alcalde en cuestión, detalladas más adelante.

Esta perspectiva ampliada subraya la importancia de considerar la probidad administrativa no sólo en términos de las infracciones explícitas sino también en relación con una gama más amplia de comportamientos que, aun sin una mención específica, pueden comprometer la integridad y la ética en el ejercicio de la función pública.

6.- Incumplimiento de la Obligación de Supervigilancia.

En el contexto de los cargos imputados al alcalde de Nancagua, es imperativo considerar una obligación fundamental que el marco jurídico municipal impone a este cargo, cuya omisión puede desencadenar la causal de notable abandono de deberes: el deber de supervigilancia.

Conforme al artículo 56 de la Ley N° 18.695, el alcalde ostenta la máxima autoridad de la municipalidad, lo que implica la dirección y administración superior, incluyendo la supervigilancia de su funcionamiento. Para llevar a cabo estas atribuciones, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) establece la existencia de la Secretaría Municipal, la Secretaría Comunal de Planificación y otras unidades destinadas al cumplimiento de funciones específicas.

Estas unidades, según el artículo 15 de la LOCM, operan bajo la dirección, administración y supervigilancia constante del alcalde, quien tiene la responsabilidad de ejercer un control jerárquico permanente sobre su funcionamiento, abarcando eficiencia, legalidad y oportunidad en las actuaciones.

El artículo 61 de la Ley N° 18.883 detalla las obligaciones especiales del alcalde y de los jefes de unidades, entre las que se incluye el deber de ejercer un control jerárquico permanente y velar por el cumplimiento de planes y normativas dentro de sus atribuciones.

La Resolución N° 1.485 de 1996 de la Contraloría General de la República, que aprueba

normas de control interno, subraya la responsabilidad del director de cualquier institución pública para garantizar una estructura de control interno eficaz. Este control interno abarca aspectos como la promoción de operaciones metódicas, la preservación de recursos y el respeto a leyes y reglamentaciones.

El deber de supervigilancia del alcalde, según jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones, implica una dirección activa de fiscalización en los procedimientos municipales. Además, la gestión municipal, y en particular la conducta del alcalde debe caracterizarse por la transparencia y la observancia de principios y normas que definen los deberes esenciales de la función pública.

En este contexto, el incumplimiento del deber de supervigilancia puede configurar una de las hipótesis de la causal de notable abandono de deberes, como establece el artículo 60 de la Ley N° 18.695. Este incumplimiento no solo se da cuando se omite la vigilancia constante, sino también cuando la supervisión es reactiva e inoportuna. La eficacia y eficiencia administrativa, según el artículo 5° de la LOCM, requieren que las autoridades velen por el uso adecuado de los medios públicos y el cumplimiento de la función pública.

En resumen, el deber de supervigilancia del alcalde, esencial para el adecuado funcionamiento municipal, exige una dirección activa, medidas preventivas permanentes y una eficiente administración de los recursos disponibles. Este deber se extiende a las corporaciones municipales, y el alcalde, en calidad de presidente de estas entidades, no está exento de responsabilidad por incumplimientos u omisiones, ya que dicha participación está ordenada por la ley por razones de interés público, sometándose a los principios que rigen la función pública.

7.- Incumplimiento reiterado del deber de resguardo del patrimonio municipal.

El artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, define la causal de remoción por "notable abandono de deberes" de un Alcalde. Se establece que esta situación se configura cuando el alcalde transgrede, inexcusable y manifiestamente, las obligaciones impuestas por la Constitución y otras normas que rigen el funcionamiento municipal. También se aplica en casos donde una acción u omisión, imputable al alcalde, cause grave detrimento al patrimonio municipal y afecte la actividad destinada a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local.

Se han observado, a través de varios informes de la Contraloría Regional de O'Higgins, descuidos reiterados por parte del Alcalde Bustamante. Por un lado, ha descuidado su obligación de controlar y supervisar las funciones de sus subalternos, y por otro, ha incumplido repetidamente las obligaciones impuestas por la legislación y la Contraloría en su

gestión municipal.

El desempeño adecuado de la función del Alcalde requiere que, como máxima autoridad del municipio, ejerza la dirección, administración superior y supervigilancia de su funcionamiento. Además, debe cumplir estrictamente con las disposiciones que regulan la gestión financiera y contable para resguardar el patrimonio municipal, crucial para satisfacer las necesidades públicas. Sin embargo, los hechos presentados evidencian una gestión descuidada por parte del Alcalde de la Municipalidad de Nancagua en relación con los resguardos y cuidados necesarios en la administración de fondos públicos, el cumplimiento de obligaciones contractuales y el cuidado del patrimonio municipal.

Este incumplimiento del deber de resguardo del patrimonio municipal, según el dictamen de la Contraloría General de la República, se refleja en la obligación del Alcalde de velar por la eficiente y adecuada administración de los medios públicos y en la integridad ética y profesional en el manejo de los recursos gestionados, según los artículos 3º, inciso segundo; 5º, inciso primero; y, 52 y 53 de la ley N° 18.575. Se aplican criterios contenidos en dictámenes específicos de la Contraloría General de la República, como los números 51.254 de 2002, 70.961 de 2016 y 21.235 de 2019.

8.- Incumplimiento de las instrucciones de la Contraloría General de la República como causal de notable abandono de deberes.

El incumplimiento de las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República, según lo consagrado en el inciso final del artículo 9 de la ley N° 10.336, emerge como una obligación de suma relevancia que requiere una atención particular por parte de este Ilustrísimo Tribunal. Según este artículo, los informes emitidos por el Contralor General de la República en cualquier materia de su competencia "serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran."

Es fundamental destacar que esta obligación se extiende a las municipalidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM), que dispone que estas corporaciones de derecho público "serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional."

En lo que respecta a las instrucciones impartidas por el órgano contralor en informes de auditoría, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha sostenido que "el inciso final del artículo 9º de la Ley N°10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido y los funcionarios de su dependencia al disponer que 'Estos informes serán obligatorios para los funcionarios

correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran."

Desde la perspectiva de los requirentes, los incumplimientos de las instrucciones emanadas por la Contraloría General de la República, detalladas en informes finales de auditoría o investigaciones especiales, podrían configurar la causal de notable abandono de deberes. Este incumplimiento podría ser interpretado como una transgresión inexcusable y manifiesta o reiterada de las obligaciones impuestas por la Constitución y otras normas que regulan el funcionamiento municipal. Además, podría dar lugar a esta causal si se constata una acción u omisión imputable al Alcalde que cause un grave detrimento al patrimonio municipal y afecte de manera significativa la actividad municipal destinada a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local.

9.- Obstrucción de la labor fiscalizadora del concejo municipal.

El obstruccionismo de la labor fiscalizadora del Concejo Municipal por parte de un alcalde constituye un tema de considerable importancia que merece la atención detenida de este Ilustrísimo Tribunal. Según lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM), el Concejo Municipal es el órgano normativo, resolutivo y fiscalizador encargado de garantizar la participación efectiva de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que establece dicha ley.

En este contexto, una de las funciones preeminentes del Concejo Municipal es la fiscalización de las actuaciones del Alcalde, tal como se detalla en el artículo 79 de la LOCM. Este artículo destaca la responsabilidad del Concejo en el control del cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales, la ejecución del presupuesto municipal, y la fiscalización de las actuaciones del alcalde, formulando observaciones que deben ser respondidas por escrito en un plazo máximo de quince días.

Estas atribuciones del Concejo Municipal reflejan el Principio de Control de los Actos de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado (BGAE). Este principio establece que las autoridades y jefaturas, dentro de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Desde una perspectiva constitucional, este control de los actos de la Administración se fundamenta en el régimen de Estado de derecho, según los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República. La obligación de someterse a la Constitución y al

ordenamiento jurídico en su conjunto es esencial para limitar el poder y garantizar los derechos de los ciudadanos.

Las obstrucciones o entorpecimientos a las funciones fiscalizadoras del Concejo Municipal por parte de un alcalde representan, en opinión de los requirentes, un grave incumplimiento de las obligaciones legales establecidas por la LOCM, la Constitución y otras normas del ordenamiento jurídico. Esto incluye eludir la aprobación del Concejo Municipal en casos donde la ley lo exige, no informar en los casos ordenados por la LOCM, o incumplir o retardar las respuestas a las solicitudes formuladas por el Concejo o los concejales.

Estas infracciones constituyen, según los requirentes, una transgresión inexcusable y manifiesta o reiterada de las obligaciones impuestas por la Constitución y otras normas que regulan el funcionamiento municipal, en consonancia con el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695. Además, podrían dar lugar a la responsabilidad administrativa del alcalde por notable abandono de deberes, configurando una especial y grave falta a la probidad administrativa según los artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575.

Esta conclusión se sustenta en la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, que ha determinado la responsabilidad administrativa de un alcalde por una "omisión que obstruye la legítima facultad del Concejo para que se fiscalice y evalúe la gestión del Edil, especialmente para verificar los actos municipales." En resumen, el obstruccionismo a las funciones fiscalizadoras del Concejo Municipal podría constituir una contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa.

IV.-CARGOS CON LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN COMO REQUISITO FUNDANTE DE UNA FORMULACIÓN DE CARGOS

En esta sección señalaremos someramente las conductas del Alcalde que constituyen infracciones graves a sus obligaciones y, que serán profusamente probadas en la etapa procesal correspondiente.

En efecto, para graficar la grave situación de notable abandono de deberes de parte del Alcalde señor Bustamante:

CARGO N° 1: ALCALDE DESAHUCIA CONTRATO Y LUEGO CONTRATA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SIN ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL.

El Alcalde, señor Bustamante procedió a la desafiliación de la mutualidad de empleadores, específicamente la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), y la subsiguiente contratación de una nueva compañía de seguros, SL Seguros, sin la debida autorización y conocimiento del Concejo Municipal, incurriendo en graves violaciones a principios, normas y deberes legales

fundamentales.

Según la ley N° 16.744, la desafiliación y afiliación a mutualidades de empleadores requiere el acuerdo del Concejo Municipal, principio legal reiterado en la jurisprudencia y destacado en el oficio W042355/2023 de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El cambio unilateral a SL Seguros, sin consulta ni evaluación adecuada, contradice los principios de transparencia y evaluación de riesgos laborales establecidos en la ley N° 16.744.

La falta de consulta a departamentos municipales y la ausencia de votación en el Concejo Municipal generan incertidumbre sobre la transparencia y legalidad del proceso.

La desafiliación unilateral, según el oficio de la Contraloría, configura una omisión de deberes legales y administrativos por parte del Alcalde, esta acción discrecional además compromete la responsabilidad de la administración municipal, afectando la seguridad y bienestar de los trabajadores.

Detalles y Evidencia: Desafiliación Unilateral e Incumplimiento Legal:

a.- El Alcalde desafilió de la ACHS sin obtener el acuerdo del Concejo Municipal, contraviniendo la ley N° 16.744 y la jurisprudencia relacionada.

b.- La Contraloría Regional, en el oficio Folio E415595/2023, confirma este incumplimiento y destaca la complejidad de la actividad y la obligatoriedad de obtener el acuerdo del Concejo Municipal.

Por otro lado, la contratación de la nueva compañía SL Seguros se realizó de manera unilateral y discrecional, sin consulta ni evaluación transparente y detallada de las condiciones y beneficios ofrecidos.

El Alcalde, al desafiliarse unilateralmente y contratar una nueva compañía de seguros sin autorización del Concejo Municipal, ha vulnerado principios legales y éticos fundamentales, comprometiendo la legalidad, transparencia y eficiencia en la gestión municipal.

Según los criterios antes mencionado para que proceda la responsabilidad asociada al notable abandono de deberes en este cargo se identifica:

Que se **Imputa responsabilidad por infracciones precisas a Responsabilidad Administrativa**: El alcalde desafilió de la ACHS y contrató una nueva compañía de seguros sin la autorización del Concejo Municipal, contraviniendo la ley N° 16.744 y jurisprudencia relacionada. La falta de consulta a departamentos municipales y la ausencia de votación en el Concejo Municipal generan una infracción a la transparencia de los actos municipales y contravención al principio de legalidad de todo procedimiento administrativo.

El oficio W042355/2023 de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins destaca la necesidad del acuerdo del Concejo Municipal para desafiliarse y afiliarse a mutualidades de empleadores, confirmando el incumplimiento del alcalde; La desafiliación unilateral y la contratación de una nueva compañía de seguros sin autorización del Concejo Municipal constituyen acciones que se consideran como un abandono de deberes;

La contratación de SL Seguros de manera unilateral y sin evaluación transparente puede ser interpretada como una omisión de deberes administrativos y una afectación a la seguridad y bienestar de los trabajadores con infracción a la ley N° 16.744 y principios de transparencia y evaluación de riesgos laborales son citados como fundamentales para el proceso de desafiliación y contratación de seguros, su incumplimiento grave de los principios de transparencia y evaluación de riesgos laborales.

La acción unilateral del alcalde, sin la consulta y evaluación adecuada, podría interpretarse como un incumplimiento de la obligación de supervigilancia en la toma de decisiones importantes para la municipalidad; Ahora si esta contratación de SL Seguros implica un detrimento significativo al patrimonio municipal, este acto podría configurar un incumplimiento del deber de resguardo del patrimonio municipal;

La desafiliación unilateral, confirmada por la Contraloría Regional, es un incumplimiento de las instrucciones y principios establecidos por la Contraloría y el hecho de no obtener la autorización del Concejo Municipal y la falta de consulta son una obstrucción a las funciones propias del Concejo.

CARGO N° 2.- CONTRATACIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS PARA REALIZAR LAS LABORES DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN MUNICIPAL PROPIAS DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL Y FALTA DE TRANSPARENCIA SOBRE LOS PRODUCTOS DE ESTA COMPRA.

Durante el periodo entre septiembre de 2021 y octubre de 2022, el Alcalde de la Municipalidad de Nancagua llevó a cabo acciones altamente cuestionables al suscribir cuatro contratos de prestación de servicios a honorarios por asesorías jurídicas, sin consultar ni informar al concejo municipal. Estos contratos involucraron a don Vicente Prado Orrego, el Estudio Jurídico Argomedo SpA y Rodrigo Flores Consultores y Asociados SpA. Este proceder ha generado serias implicancias legales y financieras para la municipalidad.

La omisión de consulta e información al Concejo Municipal evidencia un claro desprecio por los principios fundamentales de transparencia y participación democrática en la gestión pública. Esta acción unilateral socava la necesaria supervisión y aprobación por parte de los representantes municipales.

La contratación de servicios genéricos y permanentes sin una justificación clara representa

una infracción directa a la ley N°18.883. Este actuar no solo contraviene disposiciones legales, sino que también implica un uso indebido de los recursos municipales, con la consiguiente pérdida patrimonial.

La contratación de Estudio Jurídico Argomedo SpA y Rodrigo Flores Consultores y Asociados SpA no se ajusta a los criterios de especificidad y eventualidad. La cláusula que permite la ejecución de tareas de manera externa no justifica la carencia de especificidad en las labores contratadas, contradiciendo los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La tardanza en la entrega de información solicitada por la concejala Aurora Videla Chávez constituye una violación de la ley N°18.695, que establece plazos específicos. Además, la omisión en proporcionar información completa y oportuna sobre demandas y juicios constituye otra infracción.

La falta de consulta al concejo municipal revela un claro desprecio por el principio de transparencia y participación democrática en la gestión pública. El Alcalde, al actuar unilateralmente en la contratación de servicios externos, ha ignorado deliberadamente la necesidad de una supervisión y aprobación adecuada por parte de los representantes municipales.

Además, la calidad y pertinencia de las asesorías jurídicas contratadas han generado una significativa pérdida patrimonial para la municipalidad. La contratación de servicios genéricos y permanentes, sin una justificación clara de su necesidad, no solo viola las disposiciones legales establecidas en la ley N°18.883, sino que también resulta en un gasto innecesario e injustificado para la entidad municipal.

La falta de fiscalización adecuada y la ausencia de justificación para la contratación de servicios externos especializados han contribuido directamente a una pérdida significativa de recursos municipales. Este actuar irresponsable no sólo contradice los principios fundamentales de eficiencia y economicidad en la administración pública, sino que también afecta negativamente la confianza de la comunidad en la gestión municipal.

Las acciones del Alcalde, al no consultar al concejo, contratar servicios externos de manera injustificada y generar pérdidas patrimoniales significativas, merecen una investigación exhaustiva. Este comportamiento no solo evidencia un desprecio por las normativas legales y éticas, sino que también compromete seriamente la integridad y la responsabilidad en la administración municipal.

En el Oficio N° E345296/2023 de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Unidad De Control Externo en el asunto: "Sobre contratación de servicios de asesoría jurídica en la Municipalidad de Nancagua e incumplimiento de entrega de

información al concejo municipal” con fecha 15-05-2023, se manifestó sobre este respecto, estableciendo en un análisis detallado, que el municipio de Nancagua y su alcalde han incurrido en múltiples infracciones legales y normativas al contratar servicios jurídicos sin cumplir con los requisitos de la ley N°18.883, al no informar adecuadamente al Concejo Municipal y a la concejala sobre dichas contrataciones, y al no proporcionar información completa y oportuna sobre demandas y juicios en los que el municipio es parte. Estas infracciones comprometen la legalidad, transparencia y eficiencia en la gestión municipal, y requieren correcciones y sanciones correspondientes para restablecer el cumplimiento de las normativas vigentes.

El órgano Contralor detalla que la contratación de estudios jurídicos por parte del municipio de Nancagua está regida por la ley N°18.883. Esta ley, en su artículo 4, establece las condiciones y limitaciones para contratar servicios profesionales y técnicos. En específico, la normativa permite la contratación de honorarios para labores accidentales y específicas que no sean habituales en la municipalidad, mediante decreto del alcalde.

La jurisprudencia administrativa citada, especialmente el dictamen N° 53.796 de 2009, clarifica que las labores accidentales son aquellas cuyo desarrollo es ocasional o circunstancial, excluyendo tareas permanentes y habituales de la municipalidad. Además, el dictamen N° 47.972 de 2009 destaca que la contratación de servicios por honorarios no debe convertirse en una vía para delegar indefinidamente labores habituales.

Los roles de la Unidad de Asesoría Jurídica están claramente establecidos en el artículo 28 de la ley N°18.695 establece las funciones de la unidad de asesoría jurídica, incluyendo el apoyo legal al alcalde y al concejo, así como la defensa en juicios. El Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Nancagua detalla las funciones específicas de la Dirección Jurídica Municipal, que abarcan el apoyo legal, orientación sobre disposiciones legales y reglamentarias, y la defensa en juicios.

Contratos con Estudio Jurídico Argomedo SpA y Rodrigo Flores Consultores y Asociados

SpA: El análisis de los contratos con Estudio Jurídico Argomedo SpA y Rodrigo Flores Consultores y Asociados SpA revela que las labores contratadas no cumplen con los criterios de especificidad y eventualidad. La falta de claridad en las funciones, su carácter genérico y la falta de explicitación en los actos administrativos respecto a por qué la Dirección de Asesoría Jurídica no puede llevar a cabo estas tareas contradicen la normativa y la jurisprudencia citadas.

La cláusula que permite ejecutar tareas de manera externa no justifica la carencia de especificidad en las labores contratadas. La omisión de exigir informes de gestiones incumple

con el principio de transparencia y rendición de cuentas.

La concejala Aurora Videla Chávez ejerció su derecho a solicitar información sobre los abogados contratados. Sin embargo, la tardanza en la entrega de esta información viola la ley N°18.695, que establece un plazo de quince días para responder a solicitudes de concejales.

La falta de entrega oportuna de información sobre demandas y juicios constituye una infracción a la ley N°18.695. A pesar de los requerimientos y solicitudes, la documentación que respalda la afirmación de la entrega de informes detallados no fue proporcionada.

En este segundo cargo aplicando los criterios para acusar a un alcalde por notable abandono de deberes por cuanto Se **Imputa responsabilidad por infracciones precisas: Responsabilidad Administrativa:** El alcalde suscribió cuatro contratos de prestación de servicios a honorarios por asesorías jurídicas sin consultar ni informar al Concejo Municipal, lo que podría considerarse una omisión de deberes: La falta de consulta e información al Concejo Municipal sobre estas contrataciones y la tardanza en la entrega de información violan principios fundamentales de transparencia.

El Oficio N° E345296/2023 de la Contraloría Regional establece que el municipio de Nancagua y su alcalde han incurrido en múltiples infracciones legales y normativas en la contratación de servicios jurídicos, incumpliendo la ley N°18.883 y la ley N°18.695. La contratación de servicios genéricos y permanentes sin justificación clara representa una infracción directa a la ley N°18.883, implicando un uso indebido de recursos municipales y pérdida patrimonial; La tardanza en la entrega de información solicitada por la concejala y la omisión en proporcionar información completa y oportuna sobre demandas y juicios constituyen infracciones a la ley N°18.695; La ley N°18.883 rige la contratación de servicios profesionales y técnicos, estableciendo condiciones y limitaciones, La ley N°18.695 define las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica y regula los plazos de respuesta a solicitudes de concejales;

La contratación de servicios genéricos y permanentes sin justificación clara puede considerarse como un incumplimiento grave de los principios de eficiencia y economicidad en la administración pública. La falta de consulta al Concejo Municipal y la omisión en proporcionar información completa y oportuna sobre demandas y juicios al concejo Municipal es un incumplimiento de la obligación de colaboración y supervigilancia en asuntos legales. Si la contratación de servicios generó pérdida patrimonial significativa, podría configurar un incumplimiento del deber de resguardo del patrimonio municipal;

La Contraloría Regional ha manifestado que el municipio y el alcalde incurrieron en múltiples infracciones, indicando un incumplimiento de las instrucciones y principios establecidos por la Contraloría; La falta de entrega oportuna de información y la omisión en proporcionar

detalles sobre demandas y juicios podrían interpretarse como una obstrucción a las funciones fiscalizadoras del Concejo.

CARGO N° 3.- EL ALCALDE ORDENA INCUMPLIR PAGOS DE SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS PARA DESINCENTIVAR A TRABAJADORES QUE ACCIONES EN CONTRA CUESTIÓN QUE AUMENTÓ EXPONENCIALMENTE LOS MONTOS A PAGAR POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

El juicio laboral en contra del municipio por parte del aludido señor López Navarro, cuyo rol interno del tribunal RIT O-80-2021 del 1º Juzgado Laboral de San Fernando, caratulada “Víctor López con Ilustre Municipalidad de Nancagua” presenta una serie de eventos que exigen una exposición detallada y puntual.

En primer lugar, la orden del Alcalde durante la sesión del Concejo Comunal de no cumplir con el pago de la sentencia del Juzgado de Letras de San Fernando en esta causa plantea una seria infracción legal y ética. La aparente intención de desincentivar acciones judiciales de trabajadores desvinculados resultó en un perjuicio financiero considerable.

El proceso judicial iniciado por Víctor López en agosto de 2021, donde se solicita nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, revela una serie de decisiones cuestionables. La sentencia inicial del 24 de diciembre de 2021 ordena el pago de \$15,603,855, pero sorprendentemente, tras el proceso de cumplimiento, la deuda se incrementa a \$20,748,698. Este aumento significativo plantea interrogantes sobre la administración financiera de la municipalidad y sus prácticas en este ámbito.

La fase más controvertida se presenta con el rápido acuerdo de conciliación extrajudicial, donde la municipalidad se compromete a pagar \$30.000.000 en tres cuotas, aprobado en una sesión de concejo. Este acuerdo suscita dudas acerca del cumplimiento del deber de resguardo del patrimonio municipal por parte del alcalde y requiere una evaluación minuciosa de los motivos que llevaron a aceptar un acuerdo tan desfavorable para la entidad edilicia.

Según Oficio N° E345296/2023, Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins, al realizar un análisis frente a una denuncia realizada por los requirentes, fundamenta sus cuestionamientos en la ley N° 18,575, específicamente en los artículos 3°, 5°, 52 y 53, y recurre a criterios establecidos en dictámenes previos de la Contraloría General de la República. La falta de claridad en los procedimientos seguidos y la aparente violación de los principios legales y éticos que rigen la administración pública.

El órgano Contralor ante la gravedad de la situación, decide remitir el informe al fiscal regional y al Abogado Procurador Fiscal de Rancagua del Consejo de Defensa del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 64 de la resolución N°10 de 2021 de Contraloría. Se

torna de relevancia individualizar las causas específicas que condujeron a cada una de estas irregularidades, investigando a fondo los motivos detrás de la orden de no pago, la variación en la deuda tras el proceso de cumplimiento y las circunstancias que llevaron a la suscripción del acuerdo de conciliación extrajudicial.

Los criterios de imputación para la solicitud de remoción del alcalde según este cargo son:

Imputa responsabilidad por infracciones precisas, cual es el Incumplimiento de Pagos de Sentencias: El alcalde ordenó no cumplir con el pago de la sentencia del Juzgado de Letras de San Fernando, lo que constituye una seria infracción legal y ética, más cuando su motivación es para generar un **Desincentivo a Acciones Judiciales por parte de los trabajadores municipales:**

La intención de desincentivar acciones judiciales de trabajadores desvinculados generó un perjuicio financiero considerable. El **Rol de los informes de la Contraloría General de la República:** El Oficio N° E345296/2023 de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins fundamenta cuestionamientos en la ley N° 18,575 y recurre a criterios establecidos en dictámenes previos de la Contraloría General de la República. Se destaca la falta de claridad en los procedimientos y la aparente violación de principios legales y éticos.

La orden de no cumplir con el pago de la sentencia judicial podría considerarse un incumplimiento grave de deberes legales y éticos. Perjuicio patrimonial, por un aumento significativo en la deuda tras el proceso de cumplimiento plantea interrogantes sobre la administración financiera de la municipalidad.

La rápida aceptación de un acuerdo desfavorable en una sesión de concejo genera dudas respecto a su pertinencia y fin. La ley N° 18,575 es citada por la Contraloría Regional para fundamentar cuestionamientos, específicamente en los artículos 3°, 5°, 52 y 53.

La falta de claridad en los procedimientos y la aparente violación de principios legales y éticos son mencionadas como irregularidades, **Infracciones Graves a las Normas sobre Probidad Administrativa:** El incumplimiento de pagos judiciales, la variación en la deuda y la aceptación de un acuerdo desfavorable son infracciones graves a los principios de probidad y resguardo del patrimonio público, indican además un incumplimiento en la supervigilancia de la administración municipal;

La Contraloría Regional decide remitir el informe al FISCAL REGIONAL y al ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE RANCAGUA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, indicando un incumplimiento de las instrucciones y lineamientos establecidos por la Contraloría,

CARGO N° 4.- ALCALDE ACUSADO DE DESACATO ANTECEDENTES REMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO.

Primer Juzgado de Letras de San Fernando, Causa Rol N° C-577-2020 caratulado “FINAMERIS CON NANCAGUA”. La sentencia, firme y ejecutoriada, condena al pago de \$5.766.477 (según liquidación a marzo del 2023). En el cuaderno de apremio, con fecha 17-10-2023, se hace efectivo el apercibimiento según lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 32, que establece lo siguiente: “La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldico. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.” Se presentan los antecedentes ante el Ministerio Público.

El cuarto cargo aplicando los criterios para acusar a un alcalde por notable abandono de deberes:

Se cumple por Imputar responsabilidad por infracciones precisas: Desacato de una Sentencia Judicial: El alcalde es acusado de desacato a una sentencia judicial del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, que condena al pago de \$5.766.477, y se hace efectivo el apercibimiento según la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,

El desacato a una sentencia judicial firme y ejecutoriada es un notable abandono de deberes, ya que implica el incumplimiento de una obligación legal y constitucional, además infracción a Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 32, que establece el procedimiento para la ejecución de sentencias que condenen a una municipalidad,

El desacato a una sentencia judicial implica una infracción grave a las normas sobre probidad y respeto a la autoridad judicial, es un incumplimiento de la obligación de supervigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de la municipalidad, El incumplimiento sentencia judicial que condena al pago de sumas de dinero adicionales, por intereses reajustes y multas lo que es un incumplimiento reiterado del deber de resguardo del patrimonio municipal.

CARGO N° 5.- PENDIENTE RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE ARRESTO AL ALCALDE POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES.

Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, Causa Rol N° C-1792-2021 "BL CAPITAL SpA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA”. La sentencia, firme y ejecutoriada, condena al pago de \$48.704.394. En el cuaderno de apremio, se observa que en cinco ocasiones (1) folio

5, (2) folio 20, (3) folio 35, (4) folio 41 y (5) folio 44, la Ilustre Municipalidad de Nancagua es requerida para dar cumplimiento por parte del Alcalde a la emisión del decreto de pago. Al no haberse cumplido la orden establecida en el folio 41, referente a la emisión del respectivo decreto alcaldicio, y habiendo transcurrido ampliamente el plazo establecido, se aplica el apercibimiento decretado. En consecuencia, se impone la medida de apremio, consistente en una multa equivalente a 1 Unidad Tributaria Mensual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Esto se realiza sin perjuicio de repetir la multa o aplicar una de mayor intensidad, como el arresto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del citado texto legal. Con fecha 30-10-2023, se solicita el arresto del alcalde en virtud del artículo 32 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El quinto caso aplicando los criterios para acusar a un alcalde por notable abandono de deberes: se **Imputa responsabilidad por infracciones precisas por Incumplimiento de Resoluciones Judiciales Firmes**: El alcalde es acusado de no cumplir con las resoluciones judiciales firmes del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, que condena al pago de \$48.704.394. Se ha solicitado el arresto del alcalde por no emitir el decreto alcaldicio correspondiente. El no cumplir con resoluciones judiciales firmes, permite solicitar el arresto del alcalde, según el artículo 32 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece el procedimiento para la ejecución de sentencias que condene a una municipalidad.

El incumplimiento de resoluciones judiciales firmes implica una infracción grave a las normas sobre probidad y respeto a la autoridad judicial, incumplimiento de la obligación de supervigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de la municipalidad; La repetida falta de cumplimiento con las resoluciones judiciales firmes es un incumplimiento reiterado del deber de resguardo del patrimonio municipal.

CARGO N° 6.- INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y EVENTUAL REMATE DE BIENES INMUEBLES.

Primer Juzgado de Letras de San Fernando ROL: C-1003-2020 "CFC CAPITAL S.A./ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA". La sentencia, firme y ejecutoriada, condena al pago de \$93.929.464.- Embargos y remate suspendido: (1) Inmueble inscrito a fojas 1386, número 1463, del registro de propiedad del año 2014, corresponde al Lote A1-B, de la subdivisión del Lote A-1, parte no transferida de la parcela número 1 del Proyecto de Parcelación Puquillay, comuna de Nancagua, Provincia de Colchagua, Sexta Región. Con una superficie de 350 metros cuadrados. (2) Inmueble inscrito a fojas 2194, número 2153, del registro de propiedad del año 2011, corresponde al Lote 1-B, de la subdivisión del lote 1 resultante de la subdivisión de la parcela número 7 del Proyecto de Parcelación San Gabriel, ubicado en la comuna de Nancagua, Provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, todos

del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando.

Relación de la sentencia emanada del 1º Juzgado de Letras de San Fernando corresponde a la causa Rol C-1003-2020, caratulada como CFC CAPITAL S.A./MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA. El demandante, representado por el abogado Danilo Novoa Fernández, busca el cobro de \$93.929.464 por cuatro facturas impagas emitidas por la empresa Brisa SpA a favor de la demandada, la Ilustre Municipalidad de Nancagua.

La demanda fue presentada el 7 de octubre de 2020, CFC CAPITAL S.A., representada por Danilo Novoa Fernández, reclama el impago de cuatro facturas emitidas por Brisa SpA a la Municipalidad de Nancagua por un total de \$93.929.464.

A pesar de la cesión del crédito notificada a la demandada, esta no ha realizado el pago de las facturas, La ejecutada alega excepciones de concesión de esperas y prórroga del plazo, así como el pago total de las facturas.

CFC CAPITAL S.A. solicita mandamiento de ejecución y embargo por la deuda líquida y exigible, argumentando la falta de consignación de fondos por parte de la demandada, La Municipalidad de Nancagua se defiende alegando concesión de esperas y prórroga del plazo, además de afirmar el pago total de las facturas impugnadas.

La sentencia rechazo las excepciones, se ordena continuar con la ejecución y se condena en costas a la Municipalidad de Nancagua. Corte de Apelaciones: La sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Rancagua corresponde a la apelación de la causa ejecutiva "CFC CAPITAL S.A. CON MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA". La parte ejecutada apeló la sentencia definitiva de mayo de 2022 que rechazó excepciones y la condenó en costas. Además, la parte ejecutante presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria por la denegación de despachar un oficio al alcalde de la comuna de Nancagua para informar sobre el decreto de cumplimiento de la sentencia.

II. Apelación de la Sentencia Definitiva: 1. El ejecutado fundamenta su recurso en la concesión de esperas y prórrogas del plazo, alegando que la empresa que emitió las facturas extendió un plazo para el pago, conocido por el ejecutante. 2. Respecto a la excepción de pago, la ejecutada sostiene que puede oponerse en cualquier momento y que acreditará su interposición. 3. La condena en costas es impugnada, argumentando que la ejecutada tuvo motivos plausibles para discutir la acción.

1. Ambas excepciones se rechazaron porque la ejecutada no aportó prueba y la carga probatoria recae en ella según el artículo 1698 del Código Civil.
2. Se constata que no se presentaron pruebas durante el término probatorio, y la

ejecutada no aportó evidencia para respaldar sus excepciones.

3. La condena en costas se mantiene, ya que la normativa establece que, si se ordena continuar con la ejecución, las costas se imponen al ejecutado.

Apelación Subsidiaria del ejecutante: 1. La ejecutante apeló la denegación de despachar un oficio al alcalde para informar sobre el decreto de cumplimiento de la sentencia; Se confirma la resolución que denegó la solicitud.

Se dejó sin efecto la suspensión del remate y se debe fijar nuevo día y hora para efectuarlo.

El sexto cargo aplicando los criterios para acusar a un alcalde por notable abandono de deberes: **Imputa responsabilidad por infracciones precisas por Incumplimiento de Pago de Sentencias Judiciales:** El alcalde es acusado de no cumplir con el pago de la sentencia firme y ejecutoriada del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, que condena a la Municipalidad de Nancagua al pago de \$93.929.464. Además, se menciona la eventualidad de remate de bienes inmuebles.

El no cumplir con el pago de una sentencia judicial firme y la posibilidad de remate de bienes inmuebles indican un notable abandono de deberes.

El incumplimiento de sentencias judiciales firmes implica una infracción grave a las normas sobre probidad y respeto a la autoridad judicial, también implica un incumplimiento de la obligación de supervigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de la municipalidad.

CARGO N° 7.- RETRASO INEXCUSABLE EN LA TRAMITACIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.

En relación con esta materia, es necesario recordar que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 133 de la ley N° 18.883, en el caso de sumarios administrativos, la investigación de los hechos debe llevarse a cabo en un plazo de veinte días. Al término de este periodo, se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos a los afectados, o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual se dispone de un plazo de tres días. Además, el artículo 141 de la mencionada normativa establece que, vencidos los plazos de instrucción de un sumario y sin que este esté concluido, la autoridad que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar medidas para agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal.

Si bien la dilación en la tramitación de un sumario administrativo no constituye un vicio que afecte la validez del proceso respectivo, dado que no incide en aspectos esenciales del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 142 de la ley N° 18.883, esto no impide que se haga efectiva la responsabilidad que le corresponde al instructor y a la unidad jurídica

encargada de velar por la correcta y oportuna gestión de estos procesos hasta la vista fiscal. Esta obligación incluye el cumplimiento de los plazos contemplados en la normativa legal, como lo ha precisado la Contraloría General en los dictámenes N°s. 7.027 y 97.968, ambos de 2014 (se aplica el criterio contenido en el dictamen N° 91846 de 2016 de la Contraloría General de la República).

A modo de ejemplo y con la información disponible hasta el año 2022, se identifican sumarios aún pendientes de resolución.

Sobre la falta de entrega de información al Concejo Municipal en relación al estado de los procesos sumariales en los que la Directora de Asesoría Jurídica es la fiscal:

En fecha 3 de mayo de 2022, la concejala doña Consuelo Contreras Taborga de la comuna de Nancagua solicitó un listado de investigaciones sumarias y sumarios administrativos pendientes desde el año 2017 hasta la fecha de su solicitud. Este requerimiento fue dirigido a la Directora del Departamento Jurídico, doña Rocío Escudero Vergara, sin que conste que se haya dado respuesta, incumpliendo con lo establecido en el inciso segundo de la letra h) del artículo 79 y en el artículo 87, ambos de la ley N° 18.695, referentes a solicitudes de información por parte de los concejales.

Además, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, la Contraloría realizó la misma consulta a la mencionada funcionaria, sin que se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. A pesar de ello, la Directora de Control, doña Angélica Cornejo Canales, proporcionó la nómina de procesos vigentes desde el año 2018, donde se constata lo siguiente, en la Tabla: Procesos administrativos pendientes de término⁵

Año de Inicio del procedimiento administrativo	Cantidad de Investigaciones sumarias	Cantidad de Sumarios Administrativos
2018	2	3
2019	3	1
2020	2	9
2021	15	15
2022	7	10
Total	29	38

De lo anterior, se observa que existen 29 investigaciones sumarias y 38 sumarios pendientes de término, de los cuales 5 datan del año 2018. Cabe destacar que la Directora de Asesoría Jurídica está a cargo de 5 procesos, uno de investigación sumaria del año 2021 y cuatro sumarios, uno del año 2021 y tres del año 2022.

⁵ Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Control de la Municipalidad de Nancagua.

Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, según Oficio N° E345296 / 2023 dispuso que:

La falta de respuesta a la solicitud de información realizada por la concejala Consuelo Contreras Taborga, lo cual constituye un incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de la letra h) del artículo 79 y en el artículo 87, ambos de la ley N° 18.695.

En cuanto a la dilación de los procesos sumariales, esa entidad edilicia, deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas necesarias a fin de evitar el retardo en la sustanciación de los sumarios, dando cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia, establecidos en los incisos segundo del artículo 3° y primero del artículo 5°, ambos de la ley N° 18.575, y de celeridad contemplado en el artículo 7° de la ley N° 19.880.

Además, el municipio deberá ponderar el inicio de un procedimiento disciplinario respecto de la dilación en la sustanciación de los procesos administrativos que mantiene el municipio desde el año 2018, de cuya decisión deberá informar a esta Contraloría Regional en un plazo no superior a 30 días hábiles contados desde el presente oficio, cuestión que los concejales requirentes no tenemos noticias.

Los criterios de imputación para el Cargo N° 7; el alcalde enfrenta esta acusación, sustentada en un informe de la Contraloría Regional, indicando falta de respuesta a solicitudes de información y retraso injustificado en la tramitación de sumarios administrativos. Estas acciones están dentro del catálogo del notable abandono de deberes, infringiendo normativas específicas y afectando la probidad administrativa. La instrucción de la Contraloría para que el municipio tome medidas correctivas subraya la gravedad de la situación.

Se Imputa responsabilidad por infracciones precisas: Se acusa al alcalde de retraso injustificado en la tramitación de sumarios administrativos, incumpliendo los plazos establecidos por la ley N° 18.883; sustento en los **informes de la Contraloría General de la República:** La Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins emitió un informe (Oficio N° E345296 / 2023) que destaca la falta de respuesta a solicitudes de información y la dilación en los procesos sumariales.

La falta de respuesta a solicitudes de información y la dilación en los procesos sumariales podrían considerarse como un notable abandono de deberes; La ley N° 18.883 establece plazos específicos para la tramitación de sumarios administrativos, y la Contraloría hace referencia a la ley N° 18.695 para la solicitud de información, esto además constituye una **Infracciones Graves a las Normas sobre Probidad Administrativa: Incumplimiento de la Obligación de Supervigilancia:** El alcalde tiene la obligación de supervigilar y asegurar que los procesos sumariales se lleven a cabo dentro de los plazos establecidos por la ley;

Incumplimiento de las instrucciones de la Contraloría General de la República: La Contraloría indica que el municipio debe adoptar medidas para evitar el retardo en la sustanciación de los sumarios, lo cual podría considerarse como una instrucción incumplida, cuestión que a la fecha no ha realizado; **Obstrucción de la labor fiscalizadora del concejo municipal:** La falta de respuesta a solicitudes de información por parte de la Directora de Asesoría Jurídica podría interpretarse como una obstrucción a la labor fiscalizadora del Concejo Municipal.

CARGO N° 8: RETARDO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN O ENTREGA DE INFORMACIÓN INSUFICIENTE FRENTE A REQUERIMIENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL:

S.S. ILTMA, se ha incumplido lo dispuesto en el inciso segundo de la letra h) del artículo 79 y en el artículo 87, ambos de la ley N° 18.695. en innumerables reuniones del consejo municipal, donde diversos concejales incluido los requirentes, han promovido diversas consultas sobre aspectos administrativos, tales como el estado del pago de las cotizaciones de los funcionarios municipales, compras, asignaciones y como se expuso en el Cargo N°7, frente a la solicitud efectuada por la concejala Contreras Taborga ya se representó la infracción por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de la letra h) del artículo 79 y en el artículo 87, ambos de la ley N° 18.695.

Los efectos de esta situación es mantener en una suerte de inamovilidad la función fiscalizadora de los actos de este cuerpo colegiado, cuestión que por ejemplo influye en, por ejemplo, no poder representar ante Usía Iltma. un eventual incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales.

Los criterios para acusar a un alcalde por notable abandono de deberes, se cumplen en este cargo; **El retardo en la entrega de información o entrega de información insuficiente frente a requerimientos del Concejo Municipal: se imputa responsabilidad por infracciones precisas: Incumplimiento de entrega de información requerida por el Concejo Municipal:** Se acusa al alcalde de no cumplir con las disposiciones de la ley N° 18.695 al no proporcionar información requerida por el Concejo Municipal en numerosas reuniones.

Nuevamente encontramos a la Obstrucción de la función fiscalizadora del Concejo Municipal: La falta de entrega oportuna de información obstaculiza la función fiscalizadora del Concejo Municipal, lo que podría considerarse como notable abandono de deberes, contraviniendo inciso segundo de la letra h) del artículo 79 y el artículo 87, ambos de la ley N° 18.695; **Infracciones Graves a las Normas sobre Probidad Administrativa e Incumplimiento de la Obligación de Supervigilancia.**

CARGO N° 9.- INFRACCIÓN AL FRAGMENTAR LA NÓMINA DE PAGOS DE LAS ASIGNACIONES DE MÉRITO ANUAL Y AL REMUNERAR A UN TRABAJADOR CONTRATADO A MEDIA JORNADA COMO SI LO ESTUVIERA A JORNADA COMPLETA.

Al fragmentar las asignaciones de mérito anual en la nómina de pagos y remunerar a un trabajador contratado a media jornada como si estuviera a jornada completa, consiga el Memorándum Interno Nro. 180/2023 del 10 de noviembre de 2023, emitido por la Representación de la Dirección de Control Municipal. En este documento se expone claramente que el decreto de pago N°1.393, al que se refieren las observaciones previas, fue devuelto a la Dirección de Administración y Finanzas y permanece retenido. Se sugiere realizar modificaciones en el Reglamento de calificaciones, así como regularizar los actos administrativos correspondientes, para poder efectuar los cálculos necesarios y normalizar de manera urgente los procesos de calificaciones pendientes.

En este contexto, el nivel de desorden y negligencia en la administración municipal no sólo revela un incumplimiento normativo, sino que también expone a la posible malversación de recursos públicos. La responsabilidad recae en el alcalde, y esta situación compromete la integridad de los mencionados recursos. Es imperativo que se tomen medidas correctivas de manera inmediata para restablecer la legalidad y transparencia en la gestión de los recursos municipales.

Las hipótesis de notable abandono de deberes de igual forma se cumplen en el cargo 9: **Imputa responsabilidad por infracciones precisas en Fragmentación de nómina y remuneración incorrecta:** Se acusa al alcalde de fragmentar la nómina de pagos de asignaciones y remunerar incorrectamente a un trabajador a media jornada. Como jornada completa; Se menciona un Memorándum Interno que evidencia la irregularidad en la administración municipal. lo que evidencia **Desorden y negligencia en la administración municipal:** El nivel de desorden y negligencia podría considerarse como notable abandono de deberes, por infracción grave a las normas de probidad y transparencia; La irregularidad en la administración revela un posible incumplimiento de la obligación de supervigilancia del alcalde, comprometiendo la integridad de los recursos municipales, considerándose como un incumplimiento reiterado del deber de resguardo del patrimonio.

CARGO N° 10.- IRREGULARIDADES EN PROCESO DE COMPRA PÚBLICA

En el marco de la “Licitación de servicio de producción de la actividad de adultos mayores 2023”, se han producido irregularidades groseras, a saber:

Con fecha 17 de octubre 2023, se realiza la Licitación para realizar las actividades de los Adultos Mayores por los días 23, según decreto adjunto, un gran show en el teatro Municipal;

las 24 actividades al aire libre, y 25 un gran almuerzo en el Parque Municipal, según las bases todo se encontraba cubierto, por la suma de \$8.000.000; el Concejo Municipal Autorizó \$10.000.000.-

Luego y con fecha 23-10-2023 concurre oferente que cumpliendo con las bases presenta una oferta por un monto menor siendo las 11:28 se retira la licitación para luego cerca de las 14:50, un nuevo oferente, que desconocemos la modalidad de contratación ejecuta la producción y el traslado de los vecinos a la actividad.

El día 23-10-2023, nosotros los recurrentes asistimos al evento encontrando múltiples incumplimientos de las bases de la licitación, como:

- a.- No se dispuso toldo.
- b. Vasos sucios.
- c. Almuerzo en proceso de descomposición.
- d.- No se otorgó el presente municipal tradicional de fin de año a los adultos.

La forma de contratación, hasta la fecha de esta presentación es desconocida como se dijo, la elección de este proveedor al no cumplir con los estándares de la licitación propuesta no otorgo un servicio adecuado, desconocemos si las bases técnicas de la licitación se le representaron, tampoco sabemos si las bases administrativas, de esta contratación contemplaba seguros.

A la fecha no se ha pagado a este proveedor lo cual no puede autorizarse por cuanto desconocemos la naturaleza contractual, y sobre todo el deber de cumplir con el procedimiento de compras públicas, habilitantes para este gasto.

Se imputa entonces **irresponsabilidad por infracciones precisas por Irregularidades en el proceso de compra**: Se acusa al alcalde de permitir irregularidades groseras en el proceso de compra pública, específicamente en la "Licitación de servicio de producción de la actividad de adultos mayores 2023."

La omisión de supervisar adecuadamente las normas sobre el proceso de compra públicas y permitir irregularidades son constitutivas de notable abandono de deberes, una infracción grave a las normas de probidad y transparencia administrativa, así la omisión en supervisar adecuadamente el proceso de compra implica un posible incumplimiento de la obligación de supervigilancia del alcalde.

Permitir irregularidades en el proceso de compra compromete el resguardo del patrimonio municipal, considerándose como un incumplimiento reiterado de este deber.

CARGO N° 11.- NOMBRAMIENTO DE PERSONAL CON INCOMPATIBILIDADES

Estando en el cargo de Administrador Municipal el señor ALEJANDRO ANTONIO FABRES GÁLVEZ, fue designado por el Alcalde en un cargo a contrata grado 9 en la Municipalidad, en infracción al inciso final del artículo 30 de la Ley N° 18.695.

La cronología de los hechos es la siguiente:

FECHA	ENTIDAD EDILICIA	HECHO JURIDICO
22- 11-2022	Concejo Municipal	Acuerdo de remoción Administrador Municipal Unanimidad de ALEJANDRO ANTONIO FABRES GALVEZ
23-11-2022	Alcalde	Designado en calidad de contrata profesional grado 9 a ALEJANDRO ANTONIO FABRES GÁLVEZ, sin designación
24-11-2022	Alcalde	Decreto alcaldicio que dispone la remoción de ALEJANDRO ANTONIO FABRES GÁLVEZ, como administrador.

El actuar del alcalde en orden a mantener al administrador adecuando incomprensiblemente su vínculo contractual con el Municipio a favor del funcionario removido no solo es una falta a la probidad evidente, mediando infracción al principio de legalidad y supervigilancia de su cargo sino además muestra una forma temeraria de administración donde su voluntad es la que se impone.

Este hecho se encuentra contenido de la siguiente forma: la sentencia del 11-05-2023, recaída en la causa conocida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua ROL Nro. 17.119-2022, caratulada Fabres/Concejales de la I, Municipalidad de Nancagua; “SEXTO: Que, a mayor abundamiento, también consta que el Decreto Alcaldicio que removió al recurrente, es de fecha 24 de noviembre de 2022 y que, sin embargo, desde el día 23 de ese mismo mes y año el actor ya ostentaba una designación en calidad de contrata profesional grado 9 en la misma Municipalidad, lo que resulta incompatible con el cargo de Administrador Municipal, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 18.695”.

Aplicando los criterios para acusar a un alcalde por notable abandono de deberes, se le **Imputa responsabilidad por infracciones precisas como es el Nombramiento Incompatible:** El alcalde designó a Alejandro Antonio Fabres Gálvez en un cargo a contrata grado 9 en la Municipalidad, en infracción al inciso final del artículo 30 de la Ley N° 18.695; El actuar del alcalde en mantener el vínculo contractual con el administrador removido, en infracción a los principios de legalidad y supervigilancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, ROL Nro. 17.119-2022, confirma que el

alcalde mantuvo el nombramiento incompatible con el cargo de Administrador Municipal y La designación de Alejandro Antonio Fabres Gálvez en un cargo incompatible constituye una infracción al inciso final del artículo 30 de la Ley N° 18.695, El actuar del alcalde en mantener el vínculo contractual incomprensiblemente muestra una falta de supervigilancia sobre las acciones y nombramientos en la municipalidad.

El nombramiento incompatible y el mantenimiento del vínculo contractual podrían considerarse faltas a la probidad administrativa y principios legales, la falta de supervigilancia al mantener el nombramiento incompatible evidencia un incumplimiento de la obligación de supervigilancia del alcalde, el nombramiento incompatible y el vínculo contractual generan consecuencias financieras o afectan el patrimonio municipal, son incumplimiento del deber de resguardo.

V. SUFICIENCIA DE LOS HECHOS PARA TENER POR ACREDITADO EL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Para estimar configurado el notable abandono de deberes a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.6 resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión “notable”, que utiliza el legislador para atribuir al “abandono de deberes” la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado; para aplicar la máxima sanción administrativa.

Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión “notable” como “digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo”. En consecuencia, si ponderados los hechos presentados, se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido varias obligaciones que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de “notable”, conforme a los significados referidos.

en consideración para la determinación de la sanción, que las infracciones anotadas conllevan un riesgo para la sustentabilidad patrimonial del municipio, pero no consta que con ellas se haya visto afectada la actividad municipal en cuanto a la satisfacción de las necesidades de la comunidad o que hayan provocado un detrimento al patrimonio de la comuna de mayor gravedad.

En consecuencia, este Tribunal debe estimar que los hechos denunciados, una vez acreditados y acogidos, revisten los caracteres y la entidad suficiente para estimar configurado el notable abandono de deberes a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley

Nº18.695 para aplicar la máxima sanción administrativa.

VI.- CONCLUSIONES Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1.- Requisitos de Admisibilidad,

Los requisitos de admisibilidad del presente requerimiento se encuentran contenidos en el artículo 17 de la ley 18.593 que crea los Tribunales Electorales Regionales. Estos son cumplidos a cabalidad en este escrito toda vez que se encuentran perfectamente individualizados los reclamantes, se ha expuesto de forma precisa clara y circunstanciada los hechos que habrían constituido las graves faltas a la probidad por parte del alcalde, se han señalado de forma clara las normas infringidas por estas faltas, también las conclusiones que se han arribado y la solicitud de la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por cinco años y por último encuentra patrocinado por una abogada habilitada para el ejercicio de la profesión.

2.- Conclusiones

Se ha constatado a lo largo de este escrito diversas faltas graves a la probidad cometidas por el alcalde Bustamante a lo largo de su mandato, lo que significó graves perjuicios en contra del municipio y de los habitantes de la comuna de Nancagua, que lo hacen susceptible de ser destituido.

En este requerimiento se han expuesto una serie de acciones y omisiones que, de manera concluyente, señalan la existencia de un notable abandono de deberes y faltas a la probidad en la gestión del Alcalde de Nancagua, señor Bustamante. Los elementos recopilados y analizados detenidamente sustentan la culpabilidad del alcalde en diversas instancias, evidenciando una gestión municipal marcada por prácticas cuestionables y contrarias a los principios fundamentales que rigen la administración pública.

En primer lugar, las transgresiones a la probidad en las acciones unilaterales del Alcalde en la desafiliación y cambio de aseguradora sin el consentimiento del Concejo Municipal revelan un desprecio por los principios de legalidad y transparencia. La omisión de consultar a los órganos pertinentes y la falta de claridad en las motivaciones detrás de estas decisiones constituyen un incumplimiento flagrante de deberes legales, poniendo en riesgo la seguridad y bienestar de los trabajadores municipales.

En segundo término, la contratación irregular de servicios jurídicos y la falta de transparencia en este proceso constituyen elementos adicionales que respaldan la culpabilidad del Alcalde. La ausencia de consulta al Concejo Municipal, la pérdida patrimonial significativa para la municipalidad y la violación de disposiciones legales fundamentales reflejan un actuar

irresponsable y contrario a los principios éticos y normativos que deben regir la gestión municipal.

La orden de incumplir el pago de sentencia judicial condenatoria y las acciones relacionadas con acuerdos de conciliación extrajudicial desfavorables sugieren una negligencia financiera y una falta de resguardo del patrimonio municipal por parte del Alcalde. La gravedad de estas decisiones, en conjunción con la solicitud de arresto, apunta a una gestión financiera deficiente que compromete seriamente la estabilidad económica del municipio.

El desacato por incumplimiento de sentencia definitiva y la solicitud de arresto en el contexto de múltiples casos judiciales ponen de manifiesto una falta de respeto por la autoridad judicial y una persistente negligencia en el cumplimiento de obligaciones legales. La situación se agrava con el retraso inexcusable en la tramitación de sumarios administrativos, evidenciando una falta de eficiencia y celeridad en la gestión interna del municipio.

La infracción a la norma en la nómina de pagos y la fragmentación de asignaciones, junto con la falta de respuesta a solicitudes formales y la dilación en la entrega de información al Concejo Municipal, resaltan un patrón de conducta que socava la transparencia, rendición de cuentas y legalidad en la administración municipal.

Las infracciones a la ley de compras y finalmente el abuso de poder demostrado en la contratación anticipada conlleva al decreto de destitución del Administrador municipal.

En conjunto, los hallazgos presentados respaldan de manera contundente la afirmación de responsabilidad del Alcalde de Nancagua en el notable abandono de deberes y faltas a la probidad. La necesidad de adoptar medidas correctivas y aplicar sanciones pertinentes se presenta como imperativa para restaurar la confianza en la institucionalidad municipal y salvaguardar el interés público.

Su Señoría Ilustrísima, como se podrá observar de los cargos descritos se aprecia la irrefutable existencia de un desempeño que no se corresponde con la dignidad del cargo, irregularidades en la administración y una deficiente gestión de los recursos que maneja la Ilustre municipalidad de Nancagua. Todo lo anterior, por parte del señor Bustamante en su calidad de alcaldes, en perjuicio directo del patrimonio edilicio y de las funciones que el legislador le encomienda, lo que importa una transgresión inexcusable, no solo manifiesta, si no también reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así también ha habido acciones que le son imputables, y que causan grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, lo que es más grave, se ha incurrido en conductas antijurídicas de tal entidad que están siendo conocidas sede criminal.

Todo lo descrito, importan una contravención grave y reiterada a las obligaciones contenidas en la legalidad vigente, con la entidad y cuantía suficientes para configurar las causales invocadas de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, lo que genera como consecuencia lógica, la directa responsabilidad del alcalde requerido que no puede sino ser sancionado con la cesación en su cargo y la consecuente inhabilidad.

Por lo demás, se encuentra debidamente acreditado en documentación que se acompaña en otrosí de esta presentación el proceder ilegal del alcalde, quien no ha cumplido con la legalidad vigente.

Por lo demás, en reiterada jurisprudencia competente en la materia, se ha señalado respecto del notable abandono de deberes, que existe esta situación cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le impone la Constitución Política y las leyes, Y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en particular, en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 10, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593; los artículos 1, 2, 8, 40, 51, 51 bis, 56, 60, 63, 65, 79 y 87 de la Ley N° 18.695; artículos 2, 3, 5, 7, 9, 11, 52, 53 y 62 de la Ley N° 18.575; el artículo 120 de la Ley N° 18.883; y demás normas aplicables,

A S.S. ILTMA. Respetuosamente solicitamos, tener por interpuesto requerimiento de Cesación del cargo de alcalde de la I. Municipalidad de Nancagua contra el señor **MARIO ANDRÉS BUSTAMANTE SALINAS**, ya individualizado, acogerlo a tramitación en todas sus partes por las causales ya mencionadas aplicando contra el requerido la sanción de cesación del cargo de alcalde y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años.

PRIMER OTROSI: : En subsidio de lo principal, para el eventual caso de no acoger la acción principal incoada, se aplique alcalde de la I. Municipalidad de Nancagua contra el señor **MARIO ANDRÉS BUSTAMANTE SALINAS**, ya individualizado y en su calidad de funcionario municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la Ley N° 18.695, en base a los hechos y cargos ya enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.593, solicitó al Tribunal ordene, a nuestra costa, la notificación del presente requerimiento

mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la capital de la Región, comunicándose la circunstancia de haberse presentado el presente requerimiento y conteniendo un extracto del hecho que motiva el mismo; y se disponga asimismo la notificación personal de requerimiento de conformidad lo dispone el inciso segundo del referido artículo.

TERCER OTROSI: Con el objeto de acreditar la calidad de alcalde de Nancagua de don Mario Andrés Bustamante Salinas, solicitamos al Tribunal tener a la vista las sentencias y acta de proclamación de Alcalde de la comuna de Nancagua, del 21 de junio del 2021, del tribunal Electoral Regional Sexta Región de Rancagua

CUARTO OTROSI: A S.S. ltma. respetuosamente solicito, tener por acompañados los documentos individualizados que dan cuenta de todas y cada una de las infracciones a las obligaciones del requerido, citados en el cuerpo del escrito, y que configuran las causales específicas y generales del notable abandono de deberes como causa de cesación en el cargo de alcalde:

- 1.- Oficio Folio E345296/2023, Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 2.- Oficio Folio E415595/2023 de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 3.- Ebook Causa 1er. Juzgado de Letras de San Fernando Causa Rol Nro. C-577-2020 caratulado "FINAMERIS CON NANCAGUA".
- 4.- Ebook Causa 2º Juzgado de Letras de San Fernando Causa Rol N° C-1792-2021 "BL CAPITAL SpA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA".
- 5.- Ebook Causa 1º Juzgado de Letras de San Fernando ROL: C-1003-2020 "CFC CAPITAL S.A./ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA".
- 6.- Ebook Causa ROL N°Protección-17.119-2022 de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua
- 7.- Dossier de denuncias y tramitaciones varias tramitadas en distintas sedes por los recurrentes.

QUINTO OTROSI: Que, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 18.593, sírvase Us. tener presente que mi parte pretende acreditar la efectividad de los hechos expuestos mediante las diligencias de prueba que nos franquea la ley, especialmente, prueba instrumental, testimonial, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informes de peritos, presunciones y oficios.

SEXTO OTROSI: Sírvase su S.S. acceder en su oportunidad, y según lo dispone en el artículo

22 de la ley N° 18.593 y los Numerales 13 y 47 del auto acordado del Excmo. Tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales, disponer traer los autos en relación y oír alegatos.

SÉPTIMO OTROSÍ: A fin de acreditar la personería vengo en acompañar con citación una copia autorizada de la escritura pública de MANDATO JUDICIAL, otorgada con F.E.A., ante don Fernando Ortega jirón, Titular de la 3ra. Notaría de San Fernando, de fecha 24/05/2023, Repertorio Nro. 1047-2023, CVE 12345682950.

OCTAVO OTROSÍ: Sírvase US, tener presente que, atendida la personería invocada y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y representación judicial de mis mandantes, con amplias facultades, expresadas en el título que sirve de personería. Además, que tanto el patrocinio como el mandato judicial se han obtenido con F.E.A., en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 20.886.-

NOVENO OTROSÍ: Solicito a S.S. poder notificar a esta parte de las resoluciones que emanen en la presente causa al correo begazoabogado@gmail.com -

OSCAR BEGAZO AHUMADA

Abogado,
Magíster en Pontificia Universidad Católica de Chile.
Magíster en Derecho Público Universidad de Talca.
